

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda elase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo á consecuencia de la omision el pueblo donde ésta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y

perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el artículo 402 del Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al artículo 397 del mismo Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de

personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adiccion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

Artículo transitorio.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114 sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

Artículo adicional.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio

ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exencion á que se refiere el art. 2.º, será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para el, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en acta para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente: el reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado; en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaración de soldado y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento;

O la exención del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuación de los antecedentes personales de cada mozo

á que se refiere el art. 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la respon-

sabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razón acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un diputado delegado para este objeto por la Comisión provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamación, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues de un modo claro y explícito en el certificado correspondiente la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuando conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayun-

tamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen, y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido; el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª 2.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedades alegados correspondiesen á la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que

los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico concepiéndolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prevenir con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber omitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rubrica completas.

Art. 27. Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los haya y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y ésta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y

de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los médicos que practiquen los reconocimientos, colección de gafas, oftalmoscopia, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plésimetro, cinta métrica, algallás, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen concepiéndole útil condicionalmente para el servicio; constanding al pie, y debajo de las firmas de dichos facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandan-

te de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesitan á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar; y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma y por la Autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio; efectuándose la comprobación y declaración, ó tan solo

la declaración de su aptitud ó inutilidad, según los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de Comisarios Régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos, irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría, con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO

de inutilidades físicas que exigen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley.

Numero 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10.º Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11.º Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los Facultativos atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico ó con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebello.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision, ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leuconas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencia de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinicos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble, ó sea hidroftalmia del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmia doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

42. Exoftalmia permanente, ó sea prociencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploracion directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Cáries ó necrosis de los huesos de ambos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

38. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los labios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulte notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Cáries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferiores, ó de los palatinos, comprobadas por exploracion directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del esófago, del es-

tómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Prociencia permanente ó irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascitis, ó sea hidroftalmia de vientre.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrosis extensas de los cartilagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploracion directa.

66. Cáries ó necrosis del hueso hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploracion directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulacion ó la respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó convaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternon, comprobadas por exploracion directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotorax ó empiemia bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteracion de la voz ó de la respiracion.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1881 á 1882.
Mes de Diciembre de 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos. Pesetas Céts.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.^o—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial.....	4.437 46
1. ^o Material de la misma.....	3.316 40
2. ^o Sueldos de los empleados de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	583 32
3. ^o Idem del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	583 32
4. ^o Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura.....	83 32
5. ^o Sueldos del Arquitecto y delineante provincial.....	583 32

Capítulo 2.^o—Servicios generales.

1. ^o Gastos de quintas.....	5.629 98
2. ^o Gastos de bagajes.....	2.957 30

Capítulo 3.^o—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	12.099 14
4. ^o Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	288 12

Capítulo 4.^o—Cargas.

1. ^o Contribuciones.....	286 13
-------------------------------------	--------

Capítulo 5.^o—Instruccion pública.

1. ^o Junta provincial del ramo.....	291 66
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	3.000
3. ^o Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	620
4. ^o Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	400
5. ^o Personal y material del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza.....	1.043

Capítulo 6.^o—Beneficencia.

1. ^o Estancias de dementes.....	1.882 50
2. ^o Hospitales.....	1.875
3. ^o Casa de expósitos.....	24.173 75

Capítulo 8.^o—Imprevistos.

Unico. Por gastos de esta clase.....	319 30
--------------------------------------	--------

SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.^o—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	215
---	-----

TOTAL..... 64.870 42

Segovia 1.^o de Enero de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 7 de Noviembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando ocupándose la Comision de las incidencias de ingreso en caja de los reclutas del alistamiento de este año y revision de los que en reemplazos anteriores fueron declarados inútiles, y presentes los funcionarios necesarios para intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aldehorno. La Comision quedó enterada de la certificacion facultativa en que consta que el mozo Juan Buenhombre Domingo, núm. 6 del año actual se halla en estado de convalecencia.

Aldealcorbo. Hallándose enfermo en Cáceres Joaquin Garcia Lobo, núm. 5 de 1880, se acordó rogar á la Comision de dicha provincia mande reconocerle y remita la certificacion de su resultado.

Aldehorno. En vista de comunicacion del Alcalde, respecto á las causas que han motivado la no presentacion del mozo Juan Loriguillo de Castro, número 12 de 1879, se acordó se presente el 14 del actual.

Villaverde de Iscar. Justificada por Pedro Sobrino Calle, núm. 2 de este año, la exencion de hijo de viuda pobre que tiene otro por su suerte en el ejército, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Idem. Manuel Miguel Sanz, número 4 de id., acreditó la exencion de nieto único de viuda pobre y se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado, y perdido un soldado por el cupo de este pueblo por falta de mozos.

Riaza. Habiendo ingresado en la caja de Madrid Juan Garcia Arroyo, núm. 2, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado instruir, que cubra cupo y se pida la baja del suplente.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

San Martin y Mudrian, 1874 á 75.
Fuente de Santa Cruz, 1876 á 77,
77 á 78 y 78 á 79.
Salceda, 1879 á 80.

Beneficencia.

Celebrada en este dia la subasta para el suministro de pan á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, durante un año, se acordó aprobarla interinamente y adjudicarla á D. Atilano Velasco, por 16 céntimos de peseta en libra con la rebaja de 10 céntimos por dia.

Contribuciones.

Habiendo llegado á conocimiento de la Comision, que se ha retenido á los Ayuntamientos el 4 por 100 de recargo que tienen impuesto en este año sobre la contribucion territorial con destino á cubrir sus atenciones municipales, para aplicarlo á las sumas que por cualquier concepto adeuden á la Hacienda pública los respectivos municipios, se acordó dirigir una exposicion al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, rogándole deje sin efecto dicha disposicion por los grandes perjuicios que irroga á los municipios que tienen que dejar desatendidas la mayor parte de sus obligaciones.

Elecciones municipales.

Espinar. Examinado el expe-

diente de las segundas elecciones municipales verificadas por haberse anulado las primeras, y en vista de cuanto del mismo resulta se acordó declarar apto para ser concejal á D. Andrés Agüña, y desestimar la protesta presentada contra la capacidad de D. Tomás Barreno.

Orden de sesiones.

La Comision acordó celebrarlas en los dias 14, 21 y 28 del mes actual.

Y se levantó la de este dia.

Segovia 14 de Noviembre de 1881.
Fausto Rosillo, Secretario interino.—
V.^o B.^o: El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 14 de Noviembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando ocupándose la Comision de las incidencias del ingreso en caja de los reclutas del alistamiento de este año y revision de los que en reemplazos anteriores fueron declarados inútiles, y presentes los funcionarios necesarios para intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Pajares de Fresno. Justificada la existencia en el Ejército de Juan Carrasco Cuenca, núm. 1 del actual reemplazo, se acordó cubra plaza y que se pida la baja del suplente.

Aldehorno. En vista de hallarse ya en disposicion de ponerse en camino Juan Buenhombre Domingo, número 6, que se encontraba enfermo, se acordó verifique su presentacion con el comisinado el 21 del actual.

Navalmanzano. Acreditado por la madre de Lucas Garcia Gomez, núm. 8, que solo paga de contribucion 6 pesetas y 82 céntimos, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, declarándole exceptuado como hijo de viuda pobre.

Sustituciones.

Cuellar. Estando instruido en debida forma el expediente de sustitucion de Eustasio Garcia Senovilla, soldado con el núm. 17 por el cupo de Cuellar en el reemplazo actual, se acordó admitir como sustituto suyo por cambio de situacion á Victor Rojo de Marcos, recluta disponible por Castro de Fuentidueña y reemplazo de 1878.

Negredo. Igualmente se acordó admitir á Manuel Perez Aranguez, recluta disponible de este año por Valdevacas y el Guijar, en reemplazo por cambio de situacion de Leonardo Gonzalez Martin, soldado del año actual con el núm. 1, y cupo de Negredo.

Cantalejo. Tambien se acordó admitir á Calixto Mate Velasco, natural de Cobos de Fuentidueña, soldado con licencia ilimitada del regimiento de Castilla, como susti-

tuto de Roman Sanz Bravo, número 4 de Cantalejo, destinado por suerte á servir en Ultramar.

Comunidades.

Domingo Garcia. No siendo de la competencia de esta Comision la resolucion de una instancia presentada por doña Luisa Redondo, como apoderada de D. Mário Maldonado Macarrón, para que se obligue á la Comunidad de Domingo Garcia, Miguelañez y Ortigosa de Pestaño al pago de 3.116 pesetas que le adeudan, se acordó pasarla al señor Gobernador para que se sirva resolver lo que tenga por conveniente.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que, despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Castroserracin, 1872 á 73.

Fuentemizara, 1875 á 76 y 78 á 79.

San Pedro de Gaillos, 1875 á 76, 76 á 77, 77 á 78 y 78 á 79.

Barbolla, 1877 á 78 y 78 á 79.

Perorrubio, 1878 á 79.

Laguna de Contreras, 1874 á 75 y 75 á 76.

Suministros.

En vista de los datos reunidos al efecto, la Comision acordó aprobar los precios medios de los artículos y especies de suministros á las tropas del Ejército para el mes actual.

Y se levantó la sesion.

Segovia 21 de Noviembre de 1881.

=Fausto Rosillo, Secretario interino.
=V.º B.º =El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

Alcaldia de Ontoria.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días; contados desde que este sea insertado en el Boletin oficial de la provincia.

Ontoria 20 de Marzo de 1882. = El Alcalde, Ramon Matesan.

Alcaldia de Cubillo.

No habiéndose presentado el mozo Dionisio Hernando Valletero á la declaracion de soldados en el pueblo ni á la entrega en la Caja, este Ayuntamiento ha acordado se forme expediente de prófugo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

Y para que llegue á noticia del interesado, se anuncia el presente en este periódico oficial.

Cubillo 15 de Marzo de 1882. = El Alcalde, Julian Blanco.

Segovia 2 de Marzo de 1882. = El Juez municipal, Feliciano Lloret Castelo.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
21	Varones.	1	1	Varones.	1	1	4
22	Hembras	1	1	Hembras	1	1	5
23	TOTAL.	2	2	TOTAL.	2	2	9
24	Varones.	1	1	Varones.	1	1	2
25	Hembras	1	1	Hembras	1	1	2
26	TOTAL.	2	2	TOTAL.	2	2	4
27	Varones.	1	1	Varones.	1	1	11
28	Hembras	1	1	Hembras	1	1	11
Total...							11

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882. **Juzgado municipal de Segovia.** Estado núm. 1.

Segovia 2 de Marzo de 1882. = El Juez municipal, Feliciano Lloret Castelo.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Vindos.	Total.	Solteras	Casadas	Vindas	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.....	8	8	8	24	4	4	4	12	36

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos. **Juzgado municipal de Segovia.** Estado núm. 2.

Alcaldia de Valverde.

D. Cándido Llorente Tabanera, Regidor síndico de esta villa de Valverde.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente justificativo, de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion llevados á cabo por el Cabo primero de la Guardia civil del primer tercio Bernardo Refoyo Marcos, en la inundacion, de haber sacado un hombre de la fuente Grande de esta villa de Valverde el dia 29 del mes de Junio de 1881.

Y con el fin de averiguar si el servicio prestado le hace acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de quince dias completos desde la fecha de la publicacion de este edicto, á fin de que durante este tiempo, puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en la casa Consistorial de esta villa de Valverde, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar, en pró ó en contra, de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoado las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Valverde 16 de Marzo de 1882. = Cándido Llorente Tabanera. = El Secretario, por su mandado, Fermin Inés Llorente.

Venta de una casa en pública subasta.

Se vende en público remate extrajudicial la casa sita en esta ciudad de Segovia, calle de San Antolin, núm. 9 moderno, perteneciente á la testamentaria de Doña Francisca Font y Moreno, viuda de Tapia.

El remate tendrá lugar el 3 del próximo Abril á las doce en punto del dia, en la Notaría de Don Antolin Lozoya Alonso, donde estarán de manifiesto los títulos de pertenencia y el certificado de tasacion. No se admitirá postura menor de quince mil pesetas, que es la cantidad en que ha sido tasada.

Los gastos de tasacion, remate y escritura serán de cuenta del que resulte comprador, reservándose los testamentarios el derecho de aprobar ó desaprobar el remate en las veinticuatro horas siguientes á la subasta.

Segovia 18 de Marzo de 1882. = Los testamentarios.

En la librería de la plaza Mayor, número 28, se halla de venta la Novísima Legislacion del Impuesto de Derechos Reales.

Id. id. del Timbre del Estado.
Id. id. de Consumos.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.